

Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se inició esta causa Rol Nº 262-2012 en Visita Extraordinaria, caratulada Beatriz Castedo Mira, con el fin de establecer el delito de aplicación de tormentos en su contra y determinar la responsabilidad que en estos hechos le habría correspondido a RAMÓN PEDRO CÁCERES JORQUERA, nacido el 29 de junio de 1934 en San Felipe, Oficial FACH en situación de retiro, Cédula Nacional de Identidad N°3.250.210-5, domiciliado en 7 Poniente N°181, Kilómetro 42 de la Panamericana Sur de la Comuna de Paine; LUIS ENRIQUE CAMPOS POBLETE, nacido el 31 de marzo de 1939, funcionario de la FACH en situación de retiro, cédula de identidad N°4.232.297-0, domiciliado en Camino Riman N°100, Sector Olivar de la ciudad de Rancagua; **SERGIO** FERNANDO CONTRERAS MEJIAS, nacido en la ciudad de Santiago el 19 de noviembre de 1951, funcionario de la FACH en situación de retiro, cédula nacional de identidad N°6.273.264-4, domiciliado en calle Amapolas 5581 de La Reina; BRAULIO JAVIER WILCKENS RECART, empleado, nacido en Santiago el 9 de noviembre de 1955, cédula nacional de identidad N°7.254.064-6, domiciliado en Panamericana Sur Kilometro 27 San Bernardo.

La causa se inicia mediante querella presentada por Beatriz Aurora Castedo Mira, corriente a fojas 165, por los delitos de detención arbitraria y tortura y/o apremios ilegítimos, contra Edgar Benjamín Cevallos Jones y otros. En ella se describe en forma pormenorizada los momentos de su detención por efectivos del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, quienes la abordaron en la vía pública y la introdujeron en un vehículo particular, luego le llevaron a la Academia de Guerra, en cuyo lugar fue interrogada y torturada por varios días, hasta que es expulsada mediante un decreto especial por ser ciudadana española, el día 25 de diciembre de 1974.

Los inculpados Cáceres, Campos, Contreras y Wilckens prestaron declaraciones indagatorias a fojas 682, 493, 629, 632, 634, 473, 598, 603, 477, 612, 615 y 712, respectivamente, acompañándose sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 1082, 1069,1356 y 1067.

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES 1433



A fojas 1096, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1097, se dictó acusación judicial contra los procesados y a fojas 1105, se adhirieron los querellantes y en el primer otrosí demandaron civilmente, acción que fue contestada por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 1176, quien opone excepciones y defensas, y pide su rechazo, como también la contesta la defensa del sentenciado Wilckens a fojas 1164.

A fojas 1164, 1247,1268 y 1309, las defensas de los procesados han contestado la acusación fiscal y las adhesiones.

A fojas 1284 y 1351, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la documental que corre a fojas 1302.

Se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que el apoderado del encausado Luis Campos Poblete, en su escrito de fojas 1247, opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento, a) la amnistía, en virtud de la relación existente entre el Decreto Ley N°5 de 1973, artículo 1° y el artículo 418 del Código de Justicia Militar, al decretarse en el primero el estado de sitio por conmoción interna en el país, tal como ya lo había decretado el Decreto Ley N°3 del 11 de septiembre de 1973, y no por ataque o guerra exterior. A su vez, manifiesta que solamente a partir del 17 de agosto de 1989, fecha en que entra en vigencia la Ley 18.825, que modifica el artículo 5° de la Constitución Política de la República, puede entenderse que se subordina a los tratados internacionales la legislación chilena en materia de derechos humanos, y b) la prescripción de la acción penal, en virtud de los artículos 93 N°6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y 107 y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por el transcurso del tiempo, toda vez que a partir de la Constitución Política de 1980, el país ya no se encontraba en estado de sitio ni de conmoción interna;



SEGUNDO: Que se alude a las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, en este caso, respecto a los crimenes, contados más de veinte años desde el día en que se cometió el delito, diciembre de 1974; A fojas 1263, se otorga traslado de las excepciones, y no consta en autos respuesta de la parte querellante;

TERCERO: Que el caso que nos preocupa, tiene relación con el seguimiento de agentes de un servicio de inteligencia represivo en contra de personas que eran parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, a quienes los ubican, les siguen y crean un ardid para interrogarlos y torturarlos, razón por la cual no cabe duda que estamos en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de todas formas de un delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como sistemático generalizado contra bienes ataque o jurídicos fundamentales, como la vida, de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes atropellando derechos fundamentales y abusando del poder que les confiere la entidad militar, deciden detener, interrogar, torturar a personas sin juicio previo y en total indefensión, amparados por sus armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de "un delito de lesa humanidad";

CUARTO: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son entonces consideradas conductas prohibidas en términos absolutos, que constituirían normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, ya señalada en otros fallos y que volvemos a reiterarla, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 1435



general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"; QUINTO: Que en este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al consentir que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..."(Considerando 35º de sentencia de fecha 17 de

noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de

Miguel Sandoval Rodríguez, del Rol Nº 517-2004 de la Excma. Corte

Suprema);

SEXTO: Que, en consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo fue la detención de una militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, para ser llevada a un centro clandestino de detención, donde es encerrada sin derecho, interrogada bajo tortura y vejada sexualmente, todo lo cual se enmarca como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una práctica habitual en los funcionarios de los organismos de inteligencia, asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°.

SÉPTIMO: Que en base a tales argumentaciones debemos disentir de los argumentos expuesto por la defensa de Campos Poblete, quien en defensa de sus intereses sostiene la aplicación de la prescripción de la acción penal y la amnistía en el delito de autos, por cuanto este constituyó un crimen de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 1436



e inamnístiable, por lo que sus excepciones de previo y especial pronunciamiento deberán desestimarse, como también la prescripción y amnistía como alegación de fondo a la que alude la defensa de Sergio Contreras Mejías en su escrito de fojas 1309 y el mismo Campos en su escrito de fojas 1247;

OCTAVO: Que en todo caso, a mayor abundamiento, en lo relativo a la excepción de previo y especial pronunciamiento de la amnistía, es efectivo que por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que posteriormente es fijado por el Decreto Ley Nº5 del 12 de Septiembre de 1973, y en él se señala que el Estado de Sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley Nº922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE 1437



de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su limite en los derechos que emañan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, cuestión que va en el sentido contrario a lo argumentado también por la defensa de Wilckens, cuando alude a las infracciones del debido proceso por el transcurso del tiempo;

EN CUANTO AL FONDO

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO 1438



NOVENO: Que por resolución que corre a fojas 819, se acusó judicialmente a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, como responsables del delitos de aplicación de tormentos en la persona de Beatriz Aurora Castedo Mira, y corresponde en esta etapa procesal determinar la ajustada calificación del ilícito y el grado de responsabilidad que pudo haberle correspondido a cada acusado, a fin de llegar a formar la convicción necesaria para emitir un juicio de absolución o condena, en vista de ello se han acumulado en la investigación judicial los antecedentes siguientes:

1°.- Querella criminal presentada por Beatriz Aurora Castedo Mira, corriente a fojas 165 y siguientes, por los delitos de detención arbitraria, tortura y/o apremios ilegítimos, contra Edgar Benjamín Cevallos Jones y otros. En ella sostiene que para el día 11 de septiembre de 1973, Beatriz tenía 17 años de edad, era estudiante y pertenecia al Movimiento de Izquierda Revolucionaria. El día 3 de diciembre de 1974 salió a un punto de contacto con José Bordaz en Avenida Vitacura con Alonso de Córdova, pero al llegar se encuentra con Leonardo Schneider, enlace personal de Bordaz y de quien se supo más tarde que era agente infiltrado a las órdenes de Edgar Cevallos. Ese día Schneider le manifiesta que el contacto quedaría para el 5 de diciembre a la misma hora, 15:00 horas, y en el mismo lugar. Ese día, en vez de recogerla Bordaz, llegó un Fiat 125 y un hombre, al que después reconocería como Luis Enrique Campos Poblete, le pidió que lo acompañara y como se negara, el sujeto la tomó de un brazo e intentó llevarla a la fuerza, ella se resistió para que alguien le ayudara, pero a continuación se acercó otro vehículo similar, de cual se baja un sujeto que le coloca unas esposas y la lleva al vehículo, este individuo lo reconoce posteriormente como Braulio Javier Wilckens Recart, quien reconoció su participación. Una vez en el vehículo, un individuo de unos 50 años, que después se entera que es el Coronel Otaiza, le tapa la boca y se la llevan del sector, el conductor era un individuo alto de terno y corbata, que se identifica como "El Wally", y a su lado otro sujeto grande y fuerte, de frente amplia, que denominaron el Inspector

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE 1439



Cabezas o el Comandante Cevallos. Luego el mismo grupo de dirige a un sector en el cual se produce un incidente, al parecer el enfrentamiento donde es herido José Bordaz, y en ese momento deciden llevarla a la Academia de Guerra. En ese lugar, al bajarse fue vendada y esposada, la dejan en un cuarto, comienzan a interrogarla y como no hablara inician las torturas, hasta que decide dar un punto falso y la llevan al sitio que había indicado, como no encuentran a nadie, la devuelven al lugar y continúan con los interrogatorios bajo intensos tormentos, como golpes en la cabeza, en el estómago, la desnudan y le colocan corriente en diversas partes del cuerpo, también se le aplica método de tortura llamado "Pau de Arara". La persona que interrogaba era el Wally. En el momento en que ella presentaba síntomas de agotamiento por las torturas, la llevaron a un cuarto, en un sector llamado "La Capilla", donde permaneció todo el tiempo que estuvo en el AGA. Estos procedimientos de interrogatorio y tormentos, continuaron por varios días, además la amenazaban con enviarla a la DINA, hasta que finalmente lo hicieron, éstos la llevaron a otro lugar donde le obligaron a quitarse la ropa, luego la golpearon y la torturaron para que hablara, hasta que finalmente la regresaron al AGA, donde continuaron los interrogatorios y las torturas hasta el día 25 de diciembre de 1974, oportunidad en que mediante decreto especial se la expulsa a España;

A la querella se acompaña un informe pericial acerca del Impacto Psicosocial de la Tortura, corriente a fojas 9 y siguientes, del cual es su autora Ximena Antillón Naflis, donde consta además el testimonio de la víctima Beatriz Castedo Mira y documentos anexos que lo ilustran;

2.- Declaraciones de **Beatriz Aurora Castedo Mira** de fojas 206 y 717, y diligencias de careo de fojas 608, 620 y 636, como también aquellas consignadas en el expediente digitalizado Rol 1058-2001 bis, caratulado episodio José Bordaz Paz, fojas 534 y 560, y diligencias de careo de fojas 567, 573, 576 y 579, en las que sostiene la efectividad de los hechos contenidos en la querella y el relato que se hace de ellos, enfatizando que éstos también afectaron a José Bordaz Paz, el mismo día de su secuestro, 5 de diciembre de 1974. En todo caso, manifiesta que los querellados Cevallos, Campos, Wilckens y Contreras han sido

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 1440



careados con ella en el proceso de Bordaz Paz y reconocieron su participación. En cuanto al lugar donde es interrogada y torturada, está referido a las instalaciones del AGA y a sitios como La Capilla y el Auditórium. En la de fojas 717, de 24 de octubre de 2005, en fotocopia, describe los mismos antecedentes de la querella, el punto de contacto con José Bordaz, el acercamiento de los agentes de inteligencia de la Fuerza Aérea, como la suben a un Fiat 125 y con ella a bordo los agentes realizan el operativo de Bordaz, al parecer aquel que causa su muerte, luego es trasladada al AGA, donde es objeto de interrogatorios y torturas, hasta que es expulsada mediante decreto a España;

- 3.- Documentos en los que consta el mapa y fotografías del sitio donde ocurre el secuestro, acompañado de recortes de diarios de la época, corrientes de fojas 209 a 213;
- 4.- Informe del Servicio Médico Legal de fojas 215 y siguientes, efectuado conforme a las normas del llamado Protocolo de Estambul, a la víctima Beatriz Aurora América Castedo Mira, en el cual se analizan los hechos de su detención, los malos tratos de tortura, la atención médica que recibió y se revisan los métodos que se emplearon para torturarla, describiéndose luego sus síntomas y discapacidades físicas, como también la exploración física que se le efectúa en el Servicio, luego se describen sus hábitos y se interpretan los hallazgos encontrados, que evidencian la correlación de concordancia entre la historia de los síntomas físicos y las incapacidades agudas y crónicas de sus alegaciones de abusos recibidos durante su encierro, particularmente en cuanto al dolor lumbar, también las cicatrices en la muñeca derecha, atribuibles al método de tortura conocido como "Pau de Arara". Por consiguiente, concluye que existe concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de tortura y maltrato. Informe complementario de fojas 239 y siguientes, en el que luego de una evaluación psicológica se concluye que presenta un daño psicológico, con sintomatología angustiosa y depresiva que se relaciona con su experiencia de prisión y tortura, más la vivencia del exilio;
- 5.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 220 y siguientes, en el que se señala que en los archivos del

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 1441



Comité de Cooperación para la Paz en Chile consta información que doña Beatriz Aurora Castedo Mira es detenida el 5 de diciembre de 1974 por agentes de la SIFA, Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y conducida a un recinto secreto de detención. Su madre informa que el 18 de diciembre de 1974, es ubicada en la Academia de Guerra de dicha Institución y luego es expulsada del país el 23 de diciembre de 1974, luego acompaña una relación de salvoconductos otorgados a personas asiladas, refugiadas o en otras condiciones, a partir del 11 de septiembre de 1973, en el cual figura el nombre de Beatriz Castedo Mira. Se acompaña además una declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal en la que informa la detención de Beatriz Castedo;

6.- Declaración jurada en fotocopia de Ofelia Nistal Nistal de fojas 223 y siguientes, en la cual ha manifestado que desde 1969 pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario, su cónyuge también era militante del Movimiento, Héctor Hernán González Osorio. En su relato señala el seguimiento de que fueron objeto por agentes de inteligencia y como se detuvo a varios de los integrantes del Movimiento, por lo mismo el 5 de diciembre de 1974, su compañero la va a dejar a casa de sus padres y se entera que la DINA le había dejado una carta a su marido comunicándole una información que era falsa, sale al día siguiente a encontrarlo al Hotel Claridge y se reúnen, están un momento juntos y llegan varios agentes que la detienen y le preguntan por su acompañante, ya que su marido tenía una identidad distinta, los detienen y les llevan hasta Villa Grimaldi, el grupo que les detiene es el de Osvaldo Romo. Durante su estadía en Villa Grimaldi pudo darse cuenta de la detención de varios militantes y se le interrogó de sus actividades, hasta que es trasladada al igual que su marido a Cuatro Álamos, luego la regresan a Villa Grimaldi y de ahí la trasladan a Investigaciones en diciembre de 1974, donde le sacan una foto, le toman las huellas para un pasaporte, para llevarla al día siguiente al aeropuerto y es expulsada de Chile. En los momentos en que se encontraba en Investigaciones, se habría encontrado con Beatriz Castedo, Aránzazu Pinedo y María del Carmen Neira, todas hijas de

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS 1442 PODER JUDICIAL

padres españoles. En el caso particular de Beatriz Castedo, ella había sido detenida por SIFA;

- 7.- Copia de Informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de fojas 267 y siguientes, incorporado al expediente Rol N°495-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, seguido por el delito de torturas con resultado muerte de Alberto Bachelet Martínez, en el cual se acompaña una declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, prestada en la ciudad de París, el 31 de marzo de 2004;
- 8.- Declaraciones de Fernando Enrique Baeza Pinto de fojas 325, quien manifiesta que para el año 1973 formaba parte de la Fuerza Aérea y no recuerda fecha exacta, pero fue comisionado a la Academia de Guerra junto a Sergio Contreras Mejías y José Romero Pino, todos con el grado de Subtenientes. Al llegar a la Academia se presentaron con el Coronel Otaíza, quien les ordena hacerse cargo de la guardia interna, por lo que pasaron a custodiar los detenidos que se encontraban recluidos en las salas de clase. Antes de ellos llevarlos a las celdas, previamente pasaban por Fiscalía, algunos de ellos llegaban vendados, luego desde su celda se les sacaba para interrogarles, donde ellos no ingresaban. Agrega que de la Fiscalía emanaban las órdenes para detener a las personas y las cumplía Edgar Cevallos o Campos, que venían en el mando después del Coronel Otaiza. En cuanto a los lugares denominados La Capilla o el Auditórium, éste es uno solo, e ignora si en esos lugares se torturaba, porque ellos no ingresaban a estos sitios, el trabajo lo realizaban los especialistas en inteligencia. En el AGA si hubo mujeres detenidas y ellas se encontraban separadas de los varones en el subterráneo en las salas de clases. En cuanto a la víctima de autos y José Bordaz, no tiene antecedentes;
- 9.- Documento remitido por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 331 y siguientes, consistente en una respuesta a la solicitud de las atenciones médicas recibidas por Beatriz Aurora Castedo Mira en diciembre de 1974, en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea, en ella se informa que de la búsqueda no figura ninguna ficha clínica de la víctima, se efectuó un sumario administrativo y en las

declaraciones los funcionarios interrogados manifestaron no tener conocimiento de las fichas clínicas extraviadas, se acompañan los documentos de respaldo;

- 10.- Recortes de prensa de los hechos que se investigan, acompañados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, corriente a fojas 341 y siguientes, y en fotocopias simples de fojas 499 y siguientes, en ellos consta la muerte de José Bordaz Paz, las declaraciones del agente de la SIFA, Andrés Antonio Valenzuela Morales, la ficha de la víctima Bordaz Paz, la ficha del agente y del recinto de detención;
- 11.- Declaraciones prestadas ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo de fojas 383 y 539, en ella explica que era la esposa de José Francisco Bordaz Paz, quien era miembro del Comité Central del MIR, por lo que después del 11 de septiembre de 1973 fue intensamente buscado por los agentes de inteligencia, logra escaparse el 5 de octubre de 1974 cuando se encontraba junto a Miguel Enríquez en la casa ubicada en calle Santa Fe N°725, luego el 3 de diciembre de ese año nuevamente se escabulle de las fuerzas de seguridad, en este caso de Edgar Cevallos, cuando se dirigía a un encuentro en calle Emilio Vaisse entre Salvador y Condell. Una persona que se encontraba detenida en la Penitenciaría envía un mensaje para informar que Leonardo Schneider estaba trabajando para la SIFA y buscándolo para entregarlo, ignora si el mensaje le llega a su marido, pero el 5 de diciembre cuando se dirigia a reunirse con Schneider, se encuentra con un operativo a cargo de Edgar Cevallos, como también los agentes Fuentes Morrison, César Palma, Otto Trujillo y Andrés Valenzuela, huye junto a su acompañante María Isabel Eyzaguirre Andreoli, pero después de una persecución su auto choca y Bordaz es baleado al bajar, su acompañante resulta ilesa, su marido es llevado herido al Hospital de la FACH;
- 12.- Declaraciones juradas, extrajudiciales de **Andrés Antonio** Valenzuela Morales de fojas 273 y siguientes, 404, 559, 726, 734, 753 y 775, en las cuales señala que formaba parte de la Fuerza Aérea de Chile para el 11 de septiembre de 1973 y que en agosto de 1974, le

envian con un grupo de Oficiales y Suboficiales al mando del Comandante Edgar Cevallos Jones a la Academia de Guerra (AGA) de la FACH, ubicada en la Comuna de Las Condes, donde se le encomiendan labores de guardia de presos políticos, principalmente del Movimiento de Izquierda Revolucionario, en ese lugar estuvo al mes de Enero de 1975, hasta que son trasladados a otro recinto en la calle Apoquindo, posteriormente describe su paso por el servicio de inteligencia y los diferentes recintos de detención, como también las razones que le llevaron a ser parte del llamado Comando Conjunto, y también de su paso por la DIFA. Los detenidos en el AGA se mantenían en el pasillo del subterráneo y en piezas habitadas, los del pasillo se encontraban incomunicados, estaban vendados y esposados con un cartel en su espalda que decía que no debían recibir comida ni agua y debían permanecer de pie durante 48 horas. Los letreros los imponía el Comandante Cevallos, apodado Inspector Cabezas. En el extracto de fojas 726, reconoce que la llamada "Capilla" era utilizada como sala de interrogatorios y tortura. En la declaración judicial de fojas 753, en lo relativo a los servicios que le corresponde prestar en la Academia de Guerra, señala que en ese lugar estaba instalada la Fiscalía de Aviación y en ella el Fiscal era Horacio Otaiza, junto a él trabajaban los Comandantes Edgar Cevallos Jones, Ramón Cáceres Jorquera, Luis Campos Poblete y un sujeto de Patria y Libertad de nombre Roberto Fuentes Morrisón. Su labor consistía en custodiar a los prisioneros en el subterráneo, lugar que se dividía en seis o siete celdas. En los pasillos también hubo detenidos, algunos encapuchados, otros colgados de las manos desde una escalera, privados de agua y comida, por lo que se veían en mal estado de salud. También existían los detenidos de cierta confianza y éstos se hallaban en el segundo piso. Agrega que el lugar donde se torturaba a los detenidos, era una pequeña oficina ubicada en la parte posterior del auditorio, aunque él nunca estuvo presente, solamente pudo enterarse por los propios detenidos, ya que los interrogatorios solamente lo efectuaban los oficiales como Cevallos y Cáceres. Los métodos de tortura fueron la aplicación de electricidad, golpes de puño y de pie, privación de alimentación y de agua hasta por cinco días, mantenerlos de pie por el mismo tiempo. Las sesiones de tortura eran realizadas por los ya señalados Cevallos y Cáceres, como también Campos y Fuentes Morrison. En esta misma declaración, reconoce haber participado en el operativo para detener al Coño Molina, se encontraba a bordo de una camioneta que conducía Luis Campos Poblete, y también se detuvo a una mujer, pero no recuerda si fue antes o después, pero sí una mujer alerta al Coño Molina de su detención, por lo que éste intenta darse a la fuga, ellos participan en la persecución y es el vehículo en el que viajaban el Wally y Cevallos quien le da alcance y el Wally le dispara, por lo que al ser alcanzado el Coño Molina lo sacan del vehículo y lo trasladan al Hospital de la FACH;

- 13.- Informe Infográfico efectuado por el Laboratorio de Criminalística de fojas 420, relativo a la Academia de Guerra en el período comprendido entre 1973 y 1974, su contenido se guarda en un CD y consta su custodia a fojas 422, bajo el N°8-2013;
- 14.- Declaraciones de **Otto Silvio Trujillo Miranda** de fojas 423, en la que expresa que a la Fuerza Aérea llega en el mes de agosto de 1975, oportunidad en que es contratado para desempeñarse en el Servicio de Inteligencia (SIFA), que en ese entonces estaba al mando del Fiscal de Aviación, Coronel Horacio Otaiza López, siendo su destinación el AGA, que en esa fecha ya funcionaba nuevamente como plantel educacional. Agrega que antes de esa fecha, el AGA sirvió como recinto de detención, hasta el mes de octubre de 1975 cuando la SIFA abandona el recinto. Entre las cosas que pudo conocer, se encontraba la presencia del General Alberto Bachelet y uno de sus custodios fue Contreras Mejías, alías El Loquillo. En todo caso, respecto a los hechos en que participa la víctima Beatriz Castedo, los ignora, ya que a esa fecha todavía no trabajaba en la SIFA;
- 15.- Informe policial de la Jefatura Nacional de Inteligencia de fojas 429 y siguientes, en el cual se consignan las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos, adjuntándose las declaraciones de los imputados y de testigos, concluyendo la investigación criminalística que la Academia de Guerra, ubicada en calle La Cabaña N°711 de la Comuna de Las Condes, fue

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS 1446



acondicionada como centro de detención a partir del 11 de septiembre de 1973, al mismo tiempo que comienza a funcionar la Fiscalía de Aviación en Tiempos de Guerra, donde en un principio se procedió a trasladar a miembros activos de la FACH y luego a prisioneros en su mayoría miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, detenidos entre marzo de 1974 a enero de 1975. A su vez, las declaraciones de la víctima Beatriz Castedo y de los inculpados, acreditan que se le detuvo el 5 de diciembre de 1974, en horas de la tarde, en la esquina de la Avenida Vitacura con Alonso de Córdova, por un equipo conformado por el Coronel Horacio Otaiza, el Comandante Edgar Cevallos Jones, Roberto Fuentes Morrison, Andrés Valenzuela Morales, que también intentaban la detención de José Bordaz Paz, que se reuniría en ese lugar con Beatriz Castedo Mira, según información proporcionada por Leonardo Alberto Schneider Jordan (actualmente fallecido). Ya en actividad el procedimiento, la primera persona detenida es Beatriz Castedo por los agentes Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart, quienes la introducen al interior de un vehículo y otros funcionarios la trasladan al AGA. El procedimiento habría continuado e intentan la detención de Bordaz, pero Fuentes Morrison le dispara y cae herido, debiendo ser trasladado al Hospital de la FACH. En cuanto a la prisión y los interrogatorios sufridos por Beatriz Castedo, ninguno de los imputados lo reconoce, pero todas las personas que pasaron como detenidas en la Academia de Guerra, en especial aquellas que pertenecían al MIR, eran sometidas a sesiones de torturas, previo ablandamiento, consistentes en agresiones físicas y psicológicas, con el objeto de obtener de la víctima una confesión o información de armamentos clandestinos, puntos de contacto, lugares de reunión y lograr, como en este caso, datos de los miembros de la Comisión política del MIR. Los excesos de los agentes de inteligencia de la SIFA fueron respaldados por la Fiscalía de Aviación y consistieron entre otros, agujas bajos las uñas, aplicación de corriente, simulacro de fusilamientos, submarino seco y húmedo, el llamado Pau de Arara, que consistía en que las manos atadas de la víctima, fuera rodeada con sus piernas, introduciendo un fierro en la abertura entre las rodillas y los

codos, quedando la víctima suspendida de cabeza abajo siéndole aplicada a continuación corriente eléctrica en las partes sensibles;

- 16.- Declaraciones de **Alejandro Jorge Forero Álvarez** de fojas 480 y 623, en las que señala ser médico desde el año 1975 y que ingresa a la FACH en mayo de 1973, por lo que anteriormente se desempeñaba como soldado enfermero interno, cuya función consistía en apoyar a los médicos de turno en urgencia. Su labor se enmarcaba bajo la tutela de la Dirección de Sanidad de la FACH, por lo que no perteneció a los servicios de inteligencia y tampoco conoció el AGA, sino hasta la década de los 90, cuando realiza un curso de Informaciones para Oficiales de los Servicios. Desconoce todo antecedente acerca de la querellante Beatriz Castedo Mira y los hechos en que acontece su detención y su paso por la Academia de Guerra;
- 17.- Declaraciones de Victor Manuel Mattig Guzmán de fojas 496 y 625, en las que sostiene que para el 11 de septiembre de 1973, formaba parte de la Fuerza Aérea, ese mismo mes es destinado a cumplir funciones a la Academia de Guerra y es recibido por el Coronel Gutiérrez, quien le encomienda la custodia y seguridad de los detenidos. A los dias, comenzaron a llegar los detenidos a cargo de un grupo de investigadores, quienes los dejaban en manos de los conscriptos y sus instructores, luego ellos debían trasladarlos al subterráneo, los anotaban en un registro y los distribuían en sus celdas. Ante una pregunta, reconoce que a los detenidos se les asignaba un número y se les vendaba la vista, también se les mantenía de pie, su duración dependía de las instrucciones del Fiscal, como también si se les mantenía incomunicado. En todo caso, no tiene antecedentes acerca de Beatriz Castedo ni de José Bordaz. Agrega que no vio que se tortura a los detenidos, pero si se daba cuenta que cuando les llamaban a declarar se asustaban y tiritaban, por lo mismo al regresar a sus celdas algunos venían en muy malas condiciones y sostenidos por los conscriptos;
- 18.- Declaraciones de **César Luis Palma Ramírez** de fojas 666, que en nada aportan a la investigación, toda vez que en ella sostiene que su ingreso a la Fuerza Aérea ocurre solamente en agosto de 1975,

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 1448



como soldado segundo de la DIFA, pero no llega a cumplir funciones en la Academia de Guerra, y por ello, desconoce lo que pudo haber ocurrido con la víctima de autos, Beatriz Castedo, ya que no fue parte de la SIFA sino que ingresa con posterioridad a la DIFA;

- 19.- Informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, relativo a una análisis de la custodia 22-2013, corriente de fojas 685 y siguientes, del expediente seguido por el delito de secuestro y homicidio de José Bordaz Paz, se describen declaraciones de participantes y la víctima, concluyendo que la detención y posterior interrogatorio de Beatriz Castedo Mira, fue un hecho paralelo a la detención de José Bordaz Paz, que era el objetivo principal de los funcionarios de la FACH, aunque de acuerdo a los antecedentes que aporta Leonardo Schneider Jordán, ella era la persona de contacto con Bordaz. En dicho informe se reseñan las declaraciones de Leonardo Alberto Schneider Jordán, quien reconoce que recibe la orden del Coronel Otaiza de realizar un punto de contacto con José Bordaz, para ello se utiliza a una mujer joven, militante del MIR y pareja sexual de Bordaz. El día del encuentro, dice haberse instalado en un Edificio, en un departamento del tercer piso, y desde allí identifica a Castedo, la que es detenida por un oficial y escoltas, lo que se corrobora con la declaración que prestara en el expediente de José Bordaz, rol 1058-2001 bis, que se encuentra digitalizado y es parte de este proceso, a fojas 117. A los minutos llega Bordaz en su vehículo y un automóvil 125 que conducía Cevallos se detiene en el lugar, Fuentes Morrison que era el agente que lo acompañaba, procede a sacar un arma y le dispara, luego sacan del vehículo a Bordaz y le llevan al Hospital de la FACH;
- 20.- Declaraciones de **Edgar Benjamín Cevallos Jones** de fojas 662, 786 y 813, y en expediente digitalizado Rol 1058-2001 bis, agregado a los autos, donde declara a fojas 174, 209, 489 y diligencia de careo de fojas 567, en las que reconoce haber sido destinado por la Fuerza Aérea a cumplir funciones con Ramón Cáceres a la Academia de Guerra, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, luego en recientes declaraciones no recuerda a José Bordaz ni a Beatriz Castedo, pero en el informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia, en su página



688, se reseña una declaración prestada por él y en ella, que se corrobora con las prestadas en expediente digitalizado, recuerda que a comienzos del mes de diciembre de 1974, se inicia una operación para detener a José Bordaz Paz apodado el Coño Molina, para ello Leonardo Schneider Jordan entrega valiosos antecedentes respecto a un punto en el cual Bordaz haría contacto con una mujer en la intersección de las Avenida Alonso de Córdova y Vitacura. El día 5 de diciembre de 1974, se inicia el operativo que había ordenado el Coronel Horacio Otaiza, para ello se consigue un departamento que tenía vista al punto de encuentro y se coloca en el lugar a Schneider con un radio transmisor, y se utilizan tres vehículos, en uno estaba él con Fuentes Morrison. Antes de proceder a la detención del Coño Molina, se detiene a la mujer que haría contacto con él, pero como opone resistencia es sacada del lugar. Posteriormente, se produce la detención de Bordaz, sus heridas y el traslado al Hospital FACH;

21.- Copia digitalizada del expediente Rol N° 1058-2001 bis, debidamente acompañada en autos, que se tiene como parte integrante de los antecedentes de investigación, donde no solo consta una declaración pormenorizada de la víctima acerca de la ocurrencia de los hechos, efectuada en Ciudad de México el 5 de mayo de 2005 y luego ratificada judicialmente en fojas 560 de dichos autos, sino también de sus captores y de testigos que permanecieron en la Academia de Guerra;

DÉCIMO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer los hechos siguientes:

a.- Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea se mantuvo como un Centro de Detención clandestino, que albergaba a miembros de la Institución y a civiles con ideología contraria al régimen político militar de la época, los que sin excepción fueron sometidos a intensos interrogatorios bajo tortura y apremios físicos y psicológicos, por parte de funcionarios del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), quienes les

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 1450



mantuvieron a su cargo por instrucciones de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, que servía de fachada de dichos actos deshumanizados;

- b.- Que la aludida circunstancia, ocurre en virtud de lo sucesos acaecidos en esa fecha, que acarrea a la Fuerza Aérea de Chile a iniciar acciones destinadas a investigar la conducta de Oficiales y Suboficiales por comisión de delitos relacionados con sus cargos y también de civiles, a los que se les atribuía haber prestado ayuda para favorecer una infiltración de sus filas;
- c.- Que uno de los civiles detenidos bajo esta lógica de guerra, por estos efectivos de la Fuerza Aérea, fue la querellante Beatriz Aurora Castedo Mira, estudiante de enseñanza media a la fecha de los hechos y militante del MIR;
- d.- Que en el caso particular de Beatriz Castedo, el Fiscal Militar Horacio Otaiza, ya fallecido, reunió a un grupo de agentes y funcionarios de la Fuerza Aérea, y en virtud de información que recibieran de Leonardo Alberto Schneider Jordán, ex militante del MIR y en ese momento informante de la SIFA, planificaron un operativo y se concertaron para detener tanto a la víctima Beatriz Castedo Mira como también a su contacto, José Bordaz Paz, miembro del Comité Central del MIR, el verdadero objetivo de dicha operación ilícita. Una vez armada la maniobra, el 5 de diciembre de 1974, en los momentos en que Beatriz Castedo se dirigía al punto de encuentro, a realizarse en la intersección de las calles Avenida Vitacura con Alonso de Córdova, fue abordada por un funcionario de la Fuerza Aérea e intentó detenerla, como ella se resistiera, otro funcionario se baja de unos de los vehículos que se utilizaban para el operativo, y proceden a detenerla, ellos fueron Luis Enrique Campos Poblete y Braulio Javier Wilckens Recart, quienes la introducen a uno de los vehículos que participaba de aquella conspiración, pero antes de trasladarla hasta la Academia de Guerra, los agentes se enfrentaron con su contacto José Bordaz Paz, a quien uno de ellos le dispara y le hieren, debiendo llevarlo de urgencia al Hospital de la Fach;

- e.- Que una vez que ocurre lo de Bordaz Paz, Beatriz Castedo es trasladada al Centro de detención clandestino que la Fuerza Aérea utilizaba para los interrogatorios, la Academia de Guerra, donde la ingresan, le vendan la vista y luego la someten a intensos interrogatorios bajo diversos métodos de tortura, que detalla circunstanciadamente en su declaración de Ciudad de México, en el mes de mayo de 2005, particularmente en un sector llamado La Capilla, para obtener con ello información acerca de sus contactos y actividades;
- f.- Que parte de las torturas a las que fue sometida, consistieron fundamentalmente en golpes de puño en la cabeza y en el estómago, golpes en los oídos con las palmas abiertas, fue desnudada y sometida al método llamado Pau de Arara, que radicaba en colgar su cuerpo de un palo que ubicaban entre sus manos y los pies, los que a su vez se encuentran amarrados entre ellos, luego en ese estado procedían a aplicarle corriente en sus partes íntimas, también la privaron de alimentos y de agua y la sometieron a presión psicológica al saber que su silencio acarraría la muerte de otros militantes;
- g.- Que los tormentos sufridos por la víctima, conforme a las normas del llamado Protocolo de Estambul, hacen concordante su historia de los síntomas físicos con las incapacidades agudas y crónicas de sus alegaciones de abusos recibidos durante su encierro, particularmente los dolores lumbares, también las cicatrices en la muñeca derecha, atribuibles al método de tortura conocido como "el pau de arara". La víctima presenta un daño psicológico, con sintomatología angustiosa y depresiva que se relaciona con su experiencia de prisión y tortura;

UNDÉCIMO: Que hemos sido enfáticos en señalar que la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, si bien se trata de un tratado internacional en materia de derechos humanos que solamente entra en vigor en junio de 1987, su aplicación universal conforme al derecho internacional de los derechos humanos no es hoy objeto de discusión, toda vez que las normas que prohíben los crímenes de lesa humanidad deben ser consideradas como normas definitivas del Derecho Internacional con carácter absoluto, y

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS 1452



por lo mismo no podemos evitar considerar el concepto de tortura que nos entrega referido a "...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, con el fin de obtener de éste o un tercero información o una confesión (...) cuando dichos dolores sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia";

DUODÉCIMO: Que en tal sentido, la represión ideológica que se vivió con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, llevó a integrantes de los Servicios de Inteligencia y Policiales de la época a privar de libertad a personas, para luego encerrarlas sin derecho e interrogarlas para obtener información y/o para descubrir a aquellos que en su concepto intentaban infiltrar las Fuerzas Armadas, infringiéndoles dolores y sufrimientos físicos y mentales como en este caso, cuando se confabulan un grupo de funcionarios de la Fuerza Aérea con el propósito de detener a una menor de edad, encerrarla y crearle sufrimientos adicionales intencionalmente, al ser objeto de tratos deshumanizados, lo cual nos lleva a pensar y concluir racionalmente que hubo privación de libertad e interrogatorios por parte de funcionarios públicos, donde no solamente participan aquellos que la infringieron sino también aquellos que la instigaron y más aún, aquellos que actuaron en privarla de libertad y la entregaron a estos actos deshumanizados;

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 y 2 del Código Penal, toda vez que terceros revestidos de la calidad de funcionarios públicos, procedieron a privarla de libertad para ocasionarle intencionadamente tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante apremios físicos y mentales, a la víctima Beatriz Aurora Castedo Mira, que le provocaron secuelas traumáticas y trastornos psicológicos;

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMO CUARTO: Que el encausado Luis Enrique Campos Poblete al prestar sus declaraciones extrajudiciales e indagatorias a fojas 493,



629, 632 y 634, como también las consignadas en expediente 1058-2001 bis, digitalizadas, fojas 172, 184, 550 y diligencia de careo con la victima de fojas 579, ha señalado que en el año 1973, entre los meses de octubre y noviembre, es destinado en Comisión de Servicio a Puerto Montt, pero sufre un accidente y en el proceso de recuperación lo envían a la Fiscalía de Aviación en Tiempos de Guerra en la Academia de Guerra. Agrega que durante su permanencia, trabajaba con el Coronel y Fiscal Horacio Otaiza, en trabajos administrativos y en ocasiones en traslado de detenidos, pero nunca en interrogatorios o tortura. Las detenciones las realizaban el Comandante Cevallos, Ramón Cáceres o el Wally, pero desconoce cómo procedían. En cuanto a los hechos por los que se le inculpa, reconoce su participación en ellos y dice que a fines del año 1974, por órdenes del Fiscal Otaiza, del cual él era su ayudante, le corresponde acompañarlo en un operativo en avenida Alonso de Córdova con Avenida Vitacura, donde se procedería a la detención de un militante del MIR, el cual, en su declaración, se entera que correspondía al individuo apodado El Coño Molina. Su misión consistió en realizar un punto fijo, para esperar la llegada de una mujer joven que era el enlace de este sujeto. Al verla llegar, procede a informar por radio y cruza la calle en dirección a la mujer, oportunidad en que es detenida por otros funcionarios del servicio de Inteligencia de la FACH, a quienes no conocía, los que la metieron a un vehículo y la sacaron del lugar. En esa oportunidad se habría acercado un jardinero a prestarle ayuda, porque ella gritaba, pero al identificarse como del Servicio de Inteligencia, se retiró. Con posterioridad, llegó un vehículo marca Volvo por Alonso de Córdova, El Wally lo conmina a entregarse, pero éste al amagar que tomaría un arma, El Wally le dispara una ráfaga con un fusil AKA 47. El sujeto queda herido y se ordena llevarlo al Hospital de la FACH. Después del operativo, vuelve a sus labores habituales, enterándose que el sujeto había fallecido y de la mujer no tuvo más información. Expresa que nunca vio torturar en el AGA y si se realizó lo ignora, por lo que niega haberla interrogado o torturado. En la declaración de fojas 632, niega que la mujer le haya



golpeado para zafarse de la detención, insiste en que fueron otros agentes;

DÉCIMO QUINTO: Que el procesado Braulio Javier Wilckens Recart en sus declaraciones judiciales y extrajudiciales de fojas 477, 612, 615 y 712, y en la causa digitalizada de fojas 1058-2001 bis, 452, 554 y en diligencias de careos de fojas 470, 491 y 576, ha sostenido que en el año 1974, se encontraba en el Regimiento de Artillería de Colina y solicitaron voluntarios que supieran conducir vehículos motorizados, él y otra persona levantaron la mano, y ambos fueron destinados al AGA para realizar guardias y conducir. Durante sus funciones, recuerda la llegada de detenidos que venían con la vista vendada y se les mantenía de pie por horas al costado de las celdas en el subterráneo, donde habían unas cuatro o cinco personas por celdas, dentro de ellas recuerda haber visto a Gladys Marín. A su vez, en ocasiones pudo ver que aquellas personas que regresaban de los interrogatorios venían en malas condiciones, pero no fue testigo de torturas, aunque sí había una dependencia en el primer piso, en la cual había una bobina con cables, además recuerda haber escuchado gritos de personas, como si les estuvieran haciendo algo. En cuanto a los hechos de esta causa, si reconoce haber participado en el operativo para detener a José Bordaz, alías El Coño Molina, a fines de 1974, y la detención de la víctima de autos. El operativo se realiza en las calles Alonso de Córdova con Vitacura, y recuerda que había una mujer que es que la haría el contacto con El Coño Molina, y ella es detenida por Campos Poblete, pero como la mujer opusiera tenaz resistencia, debió él acercarse a cooperarle con la detención, metiéndola al interior del vehículo y trasladándola inmediatamente al AGA, para ello se suben a un vehículo que conducía Edgar Cevallos, junto al Wally y en la parte posterior iba otro agente. En cuanto a la mujer trasladada al AGA, nunca llegó a tomar contacto con ella mientras estuvo detenida, ya que ella conversaba solamente con Cevallos. En esa misma ocasión se produce la situación con José Bordaz, que queda herido y muere posteriormente en el Hospital de la FACH. La cooperación que le presta a Campos para detener a la mujer, se la ordena Cevallos, ya que Campos se encontraba



forcejeando con ella, de esa forma desciende y la detienen, además de esposarla, aunque a fojas 617, señala que al parecer ella es llevada al AGA por Campos, ya que él regresa con Cevallos;

DÉCIMO SEXTO: Que el procesado Ramón Pedro Cáceres Jorquera al prestar declaración a fojas 682, ha señalado que para el 11 de septiembre se encontraba destinado por la Fuerza Aérea en la Academia de Guerra y otras funciones, pero el 20 de septiembre se le destina al Juzgado de Aviación, donde estuvo a cargo de efectuar las primeras diligencias de varias denuncias respecto a una infiltración a la Institución, particularmente porque había sido Fiscal de Aviación en la Tercera y Cuarta Zona Aérea por varios años. En cuanto a la investigación de autos, manifiesta que en diciembre de 1974, no se encontraba trabajando en el AGA, porque el Tribunal se estaba desactivando y debían hacer entrega de todas las especies fiscales. Por lo que agrega, que no participa en los hechos investigados, sí se entera pero por comentarios que Beatriz Castedo se encontraba detenida en el AGA y que el Gobierno de España la solicitaba, ya que era nieta del historiador Leopoldo Castedo, coautor de la Historia de Chile escrita por Encina y Castedo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por otro lado, el encausado Sergio Fernando Contreras Mejías, al prestar declaraciones a fojas 473, 598 y 603, y en el expediente digitalizado Rol N°1058-2001 bis, fojas 120, 470, 548, y diligencia de careo con la víctima de fojas 573, ha manifestado que a los primeros días del año 1974, es comisionado a la Fiscalía de Aviación que funcionaba en los terrenos de la Academia de Guerra Aérea en la Comuna de Las Condes, la que se encontraba a cargo del Fiscal Horacio Otaiza López. En ese momento funcionaban como SIFA, y estaban coordinados con otros organismos de inteligencia. Su función en esa oportunidad, era conformar la guardia interna del AGA y estaban a cargo del Capitán Víctor Mattig. Recuerda que hubo detenidos en la Academia, ellos eran ingresados por la parte posterior del Edificio, para luego ser llevados al subterráneo por una escalera, donde había un puesto de guardia que los ingresaba a un libro y les asignaba número, además les vendaba la vista por tema de seguridad para los agentes y



se le asignaba una dependencia. Niega la existencia de torturas. Reconoce haber participado en el operativo que debía detener a la víctima de autos y a José Bordaz en diciembre de 1974, en horas de la tarde, en calle Alonso de Córdova con Vitacura. Recuerda que él viajaba en un vehículo con Edgar Cevallos, Braulio Wilckens y posiblemente El Wally. Tenían conocimiento que una mujer sería el contacto con El Coño Molina, quien llegaría en un vehículo marca Volvo, de color rojo. Las instrucciones eran la de tomar detenida a la mujer y salir rápidamente del lugar, para luego esperar la llegada del Coño Molina. Campos Molina detuvo a la mujer, la cual a raíz de la resistencia que opuso, debió recibir cooperación de Wilckens o El Wally, quienes la subieron a un vehículo y se la llevaron. Con posterioridad se produce la llegada de Bordaz, los disparos del Wally y su traslado al Hospital de la FACH, donde fallece a los dos o tres días después. En cuanto a la mujer, desconoce lo que ocurre con posterioridad, ignora lo de su interrogatorio y las torturas;

DÉCIMO OCTAVO: Que en el operativo forjado por los funcionarios de la Fuerza Aérea e instigado por el Fiscal de Aviación, Horacio Otaiza, para privar de libertad a la víctima Beatriz Castedo Mira, y llevarla a la Academia de Guerra, con el propósito de encerrarla, interrogarla y torturarla, constituye la participación de manera continuada del ilícito, donde algunos colaboran para detenerla, otros para trasladarla al centro clandestino de reclusión y otros para interrogarla bajo tormento, por lo que tanto aportan para que se consume el delito la acción de los fallecidos Otaiza y Wally, como también la del demente Cevallos, y la de los encausados Luis Campos Poblete, Braulio Wilckens Recart y Sergio Contreras Mejías, que no es menor porque sin su colaboración, ella no habría sido encerrada y torturada, por ello cuando confiesan sus autorías y pretenden disgregar los hechos en actos separados y no continuos, lo hacen más bien para justificarse y cohonestar su actuar delictivo.

La víctima Beatriz Castedo Mira, menor de edad, estudiante de enseñanza media, era tan solo contacto de un militante del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionario, sin embargo eso no



impidió detenerla de manera ilegal y llevarla a un centro de detención, donde no ignoraban que se le interrogaría mediante torturas, y basta para comprobarlo que se haga lectura de las declaraciones del encausado Wilckens, que los oficiales Campos y Contreras dicen ignorar, pese a ser responsables del contingente que estaba apostado en dicho centro de detención y tortura; la Fiscalía de Aviación fue tan solo la forma de encubrir una acción deshumanizada de parte de todos aquellos que estuvieron en dicho lugar, no siendo la juventud un elemento de remisión, por el contrario eran ellos quienes debieron expresar su rechazo a tales métodos, sin embargo no hay un solo antecedente que diga que se opusieron a la medida o al menos la representaron como ilícita.

Todo lo anteriormente descrito, permite a este sentenciador, conforme a los medios de prueba allegados a este proceso, adquirir la íntima convicción que a los encausados Luis Campos Poblete, Sergio Contreras Mejías y Braulio Wilckens Recart, le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de los delitos de aplicación de tormentos en las persona de Beatriz Aurora Castedo Mira, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la participación en estos hechos de Ramón Cáceres Jorquera, no encontramos antecedentes en ellos que puedan inculparlo o demostrar que tuvo alguna participación en los hechos descritos en los motivos anteriores, por lo que se acogerá la petición de su defensa y será absuelto de la acusación judicial de autos, estimándose inoficioso pronunciarse sobre sus demás alegaciones del escrito de fojas 1268;

EN CUANTO A LAS ADHESIONES

VIGÉSIMO: Que la parte querellante en su escrito de fojas 1105, se ha adherido a la acusación fiscal y ha solicitado que se condene a los inculpados Contreras Mejías, Wilckens Recart, Campos Poblete y Cáceres Jorquera al máximo de las penas legales. Para fundamentar su petición, hace una relación de los hechos y sostiene que hubo un concurso de delitos contra la humanidad y violaciones a los derechos humanos; en efecto el Secuestro Calificado al ser detenida de manera



ilegal sin orden judicial ni administrativa alguna, ser llevada a un lugar desconocido y encerrada sin derecho, como también el de aplicación de tormentos en los interrogatorios que sufre en ese encierro, y además concurren todos los elementos para considerar a los autores partícipes de una asociación ilícita genocida y describe los elementos que la hacen posible. A su vez, destaca el carácter de crímenes de guerra y contra la humanidad de estos ilícitos. Por estas razones, asegura que concurren de manera palmaria las agravantes del artículo 12 N° 1, 4, 6, 12, 9 y 10 del Código Penal, esto es, la alevosía, el ensañamiento, el abuso de la superioridad de las armas, el prevalerse del carácter de agente público, la ignominia a los efectos de delito y la sedición o calamidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se tiene presente las afirmaciones de la querellante en cuanto a lo que concierne al cuerpo del delito y a las responsabilidades que le cabe en este ilícito a los procesados, salvo en el caso de Cáceres, pero en lo que dice relación con la concurrencia de agravantes, si creemos que ha de acogerse la del artículo 12 N°4 del Código Penal, para aquellos que se va a sancionar, esto es, el ensañamiento, principalmente por la forma como se lleva a cabo la detención, el encierro y como se efectuaron los métodos de tortura por parte de los agentes, aumentando de forma inhumana y deliberada el mal que se le provocaba a la menor. En lo relativo a las otras agravantes, creemos que ellas se comprenden o en la calificación del ilícito o en la misma modificatoria acogida, por lo que se desestimarán y no se consideraran en la determinación de la sanción aplicable;

EN CUANTO A LA DEFENSA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el apoderado del procesado Braulio Javier Wilckens Recart, ha solicitado la absolución de su representado al estimar que no tiene en los hechos participación criminal, porque la víctima no le reconoce como la persona que participa en su detención ni tampoco en los interrogatorios y en las torturas, por el contrario su responsabilidad nace de su propio reconocimiento en la indagatoria, de haber cooperado en su detención, la cual fue realizada por Campos Poblete y las órdenes se impartieron por Cevallos, la misma persona que se

hace cargo de los interrogatorios. En definitiva, su representado participa en una detención ilegal por órdenes de sus superiores, ya que cumplía con su servicio militar obligatorio, pero jamás estuvo ni perteneció al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Posteriormente, sostiene que debe absolvérsele porque en autos se han vulnerado las normas del debido proceso y lo fundamenta en normas de carácter nacional e internacional, al no haber sido juzgado su defendido dentro de un plazo razonable, esto es, la oportunidad de juzgamiento. En subsidio y en caso de condena, se le sancione por detención ilegal y no por el delito de torturas. Invoca como atenuantes la del N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la irreprochable conducta anterior y la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Pide se le considere el beneficio de la Ley 18.216.;

VIGÉSIMO TERCERO: Que el apoderado del encausado Luis Enrique Campos Poblete, en su escrito de fojas 1247 y siguientes, pide se le absuelva por encontrarse exento de responsabilidad penal por falta de participación en este ilícito que se le imputa. Agrega que no existen elementos probatorios para acusarle por el delito de aplicación de tormentos ni en los interrogatorios. En subsidio, debería ser absuelto prescripción de la acción penal. En caso de condena, invoca la atenuante del artículo 103 del Código Penal y la de los números 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal. Solicita que se le beneficie con la ley 18216 en el cumplimiento de condena;

VIGÉSIMO CUARTO: Que el apoderado del encausado Sergio Fernando Contreras Mejías, en su escrito de fojas 1309, solicitó como alegación de fondo las excepciones de prescripción de la acción penal y la amnistía, lo que ya fue resuelto en considerandos previos. A continuación pide se le absuelva por no encontrarse acreditada su participación en el delito de aplicación de tormentos de la víctima Castedo Mira, porque no refiere una exacta participación, lo que llevaría a un vicio de incongruencia entre la acusación y el fallo, si fuere

MIL CUATROCIENTOS SESENTA 1460



condenatorio. Agrega que no existen elementos probatorios para Sin refiere condenarle. embargo, su argumentación fundamentalmente al Código Procesal Penal, inexistente a la fecha de comisión del delito, los hechos que nos preocupan, son analizados conforme al Código de Procedimiento Penal, pero su defensa quiere conducirnos a la nueva normativa por simple analogía. Posteriormente, en lata exposición nos describe cada uno de los elementos probatorios para demostrar que no hay elementos suficientes para explicar su culpabilidad. Luego introduce sus propias conclusiones en lo relativo a los actos ejecutivos, al concierto previo y a la ejecución del hecho, apoyado por expresiones de autores nacionales e internacionales sobre la materia. Finalmente, en el caso de condena, solicita las atenuantes contempladas en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, la irreprochable conducta del artículo 11 Nº6 del mismo cuerpo legal y por último, el cumplimiento de órdenes militares del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Pide los beneficios de la ley 18.216 en caso de sanción;

VIGÉSIMO QUINTO: Que todos los encausados, en sus escritos de contestación a la acusación, han sostenido no tener participación en el ilícito por el cual se les acusa, aplicación de tormentos, pero argumentan para ello que sus participaciones lo fueron exclusivamente en la detención y que ésta la ordena un Oficial de la Fuerza Aérea, en tal sentido de acuerdo a sus apreciaciones sus intervenciones en el operativo para detener a la víctima y a su contacto, debidamente concertado, con puntos de apoyo, con radio para comunicarse, en tres vehículos y armados, son inocuas, porque ellos no la interrogaron ni la torturaron, en aquello se discrepa de lo dicho por sus defensores, tal como se sostiene en las argumentaciones que se han expuesto en el motivo décimo octavo de este fallo, tendiente a demostrar que Campos, Wilckens y Contreras sí tuvieron una participación culpable y penada por la ley de autores en el

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO 1461



ilícito, debiendo de esa forma rechazarse la petición de absolución por falta de participación y también a las alegaciones del apoderado de Contreras Mejías, en lo relativo a la forma y grado de participación de su defendido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo que respecta a las peticiones de la defensa de Ramón Cáceres, tal como hemos ya señalado anteriormente, al haberse acogido su petición principal de absolución por falta de participación, resulta entonces inoficioso pronunciarse respecto de ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en subsidio de las peticiones principales, el apoderado del encausado Sergio Contreras ha solicitado se aplique lo dispuesto en el artículo 214 inciso final del Código de Justicia Militar en cuanto expresa: "El inferior que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

En estos casos, debemos mencionar los requisitos que se exige para cumplir una obligación de naturaleza jurídica, como lo es una orden de servicio, donde aquel que la verifica debe hacerlo en el marco de esta obligación y utilizando los medios necesarios para cumplirla, sin excesos, ya que de ser así la conducta queda fuera del marco de justificación. Lo que si no corresponde, es recibir órdenes antijurídicas de un superior, ya que en ese caso el tema pasa a ser considerado en la culpabilidad y en el marco de la llamada obediencia debida, que es lo que finalmente se alega en este caso particular, para atenuar la conducta:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que para mayor claridad en el caso que nos preocupa, debo referirme a la obediencia debida o jerárquica y la imposibilidad de resistirla cuando es dada por el superior al mando y por otros en tal circunstancia y, en el evento de representar u objetar la orden de detener ilegalmente a la víctima.

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS 1462



Para la aplicación de las eximentes o atenuantes, debe verificarse la concurrencia de diversas exigencias que liberan o atenúan la responsabilidad penal de quien ejecuta un acto ilícito en cumplimiento de una orden dada por un superior, al que se debe obediencia absoluta, y estimo del todo necesario examinarlas, por lo ya expresado en sus escritos por las defensas de los encausados, cuando refieren a falta de participación.

- 1. Es necesario que para el autor material o sujeto activo exista un deber jurídico de obediencia absoluta, esto es que tal circunstancia importe un impedimento ineludible de sustraerse al mandato antijurídico del superior, por encontrarse ligados por una relación de derecho público en la que no hay posibilidad de incumplir lo dispuesto, como lo sostuvo la defensa de Wilckens y en parte, la de Contreras.
- 2. A lo anterior cabe añadir que es imprescindible que el acto ordenado esté incluido dentro de aquellos que comprenden la relación habitual de los involucrados -de índole jurídica y de carácter público como ya se ha dicho-, esto es, dicho de otro modo, que las potestades del superior permitan la orden y que, además, estas hayan sido entregadas con las formalidades regulares a la situación de que se trate, según se sostiene por ellos, en este caso las órdenes las impartía el Coronel Otaiza, lo que en autos no consta, salvo por sus propios dichos.
- 3. Según lo entiende la doctrina de los autores, sólo en las condiciones que someramente se acaba de reseñar es posible decidir la inculpabilidad de quien realiza dolosamente una conducta típica, cual no es la situación de especie.

En efecto, se argumentó que por las circunstancias del hecho, en especial por la situación de poder del oficial al mando, no fue posible resistir la orden de participar en el operativo destinado a privar de libertad a la víctima en la vía pública y tampoco en su traslado hasta un centro clandestino de detención y tortura, pese a que todos tenían plena certidumbre que sería interrogada bajo tormento y, también, sería objeto de tratos inhumanos y abusos sexuales. Tal alegación, analizada desde la institución que se viene tratando no puede ser aceptada, porque la orden debió incumplirse, toda vez que el subalterno no debía

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES 1463



obediencia atendido que lo dispuesto claramente excedía las facultades del superior, quien actuaba sin orden expresa y escrita, de todo lo cual resulta que al actuar de la manera que se encuentra establecido los imputados hicieron suya dicha conducta ilícita recién referida que iniciaran sus superiores jerárquicos en el mando militar, de detener a todo aquel que perteneciera al Movimiento de Izquierda Revolucionario, al margen de sus facultades y deberes, toda vez que la víctima nunca tuvo un debido proceso, como el que los imputados instan en sus escritos de defensa, tampoco tuvo la posibilidad de defenderse, a diferencia de lo que ocurre en este proceso, o pudo entregar sus argumentos de inocencia, por el contrario, si logra salvar con vida es solamente por ser hija de ciudadanos españoles y por ello se le expulsa del país, de lo contrario pudo seguir la suerte de José Bordaz Paz, su punto de encuentro de ese día;

- 4. Además el proceso no ofrece ninguna prueba en cuanto a la pretendida imposibilidad de marginarse o la coacción, porque tales circunstancias no pueden concluirse necesariamente. Tampoco hay antecedentes de convicción que permitan sostener que actuaron por error, porque evidentemente todo indicaba que se trataba de una orden ilegítima.
- 5. Finalmente, y no obstante no constituir un presupuesto incontestable para descartar la inculpabilidad, no puede menos que ponerse de manifiesto que es evidente que atendidas las circunstancias de la privación de libertad, interrogatorios y torturas, la motivación no era de justicia sino de ejercer venganza en personas totalmente desvinculadas de los hechos, una menor de edad que aparecía vinculada a un movimiento ideológico distinto al Gobierno Militar, ello era motivo suficiente para ejercer crueldad en lugares solitarios con el aprovechamiento de todo el aparato represivo del Estado, son hechos que se ajustan al criterio doctrinario de ser inhumanos, esto es de suyo ilícitos y evidentemente al margen de las atribuciones legales de quienes dispusieron en su origen los interrogatorios y las torturas a los prisioneros de la Academia de Guerra.



Todo lo anterior, nos lleva a rechazar considerar el Código de Justicia Militar en su artículo 214, inciso final, cuando el subalterno actúa en cumplimiento de una orden superior, porque el precepto en su inciso primero hace referencia a "una orden del servicio", esto es a una orden referida a actos propios de la función militar que pudiere generar la situación de incerteza que previene el artículo 335 del mismo texto legal, entre las que ciertamente no se encuentran la privación de libertad ni los tormentos. Con tal entendimiento de la institución invocada, no puede reconocerse mérito a la supuesta representación de la orden aun cuando ésta se encontrare establecida, porque la orden de que se trata excedió las funciones militares atendido su incuestionable carácter delictivo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo que respecta a las alegaciones de la defensa de Wilckens de haber infracción a las normas del debido proceso al no ser éste juzgado dentro de un plazo razonable, entendemos que lo refiere a la prescripción de la acción penal y en ese sentido ya es una situación que hemos descartado, y lo hicimos fundamentalmente por lo señalado en normas internacionales, en la cual el derecho inalienable a la verdad en los casos de delitos de lesa humanidad y el derecho de las víctimas no tienen plazo para su investigación y sanción, por el contrario el Estado debe hacer todo lo necesario, a través de investigaciones independientes e imparciales, para perseguir a los autores de estos delitos y debe tomar todas las medidas que fueren necesarias para exigir que se determine su responsabilidad, juzgándoles y sancionándoles si así se estimare, por lo que no importa la fecha o el lugar de la comisión, lo que importa es el juzgamiento conforme a las normas del debido proceso, por lo mismo se establece la imprescriptibilidad de estos delitos;

TRIGÉSIMO: Que en lo que respecta a la calificación del delito de torturas o aplicación de tormentos, y no de detención ilegal como refiere la defensa del encausado Wilckens, como también tangencialmente lo mencionan en la participación los defensores de los otros procesados, debemos tener en consideración que los agentes que intervienen en el delito, buscaban privar de libertad a la víctima para trasladarla a un

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO 1465



centro de detención clandestino de la Fuerza Aérea, donde operaba como cobertura y fachada de estos ilícitos, una Fiscalía Militar Especial de esa rama de las Fuerzas Armadas, y en ese lugar los mismos agentes u otros procederían a interrogarla mediante diversos métodos de tortura, una situación asumida y ya internalizados entre ellos, porque se empleaba en todos los detenidos, sin excepciones. En síntesis, estamos en presencia de un delito continuado, con una sola realización típica punible, en que los participantes en el delito ejecutan varias acciones independientes para lograr su objetivo, que si bien pudieren ser objeto de una calificación típica individual, como lo sostiene el querellante en su adhesión, sin embargo ante la existencia de un vínculo de conexión entre dichos sucesos, ello habilita para apreciarla como única realización delictiva, unificadas en el ilícito de aplicación de tormentos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por dos o más personas en diversos lugares y tiempo, previo concierto.

Por consiguiente, debe rechazarse la petición de recalificar el delito, y menos el pretender absolución por esta vía, ya que el argumento de estar acreditada su participaron en algunas de las acciones y no en las otras, es tan solo una entelequia de la defensa.

Los agentes de la SIFA y los que prestaron apoyo a sus actividades, tenían pleno conocimiento que en la Academia de Guerra se encerraba a personas que pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionario, con el propósito deleznable de interrogarlos bajo diversos métodos de tortura y sacarles información, por lo tanto si en algún momento iniciaban la persecución de alguna persona que perteneciera a ese movimiento y cooperaban para privarla de libertad, sin orden judicial expresa, no podían dejar de estar al tanto que su traslado a la Academia de Guerra significa que serían interrogadas en las condiciones ya señaladas, lo que implica que había concierto previo de todos los partícipes en la consumación del delito de lesa humanidad, con total responsabilidad criminal de sus actos, debiendo por ello desestimarse que el delito fuere de detención ilegal y no de tormentos; **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala que "Fuera de los

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS 1466



casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...", debemos indicar lo siguiente:

Esta minorante, denominada de obediencia indebida, dice relación con el inferior que comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334, ya que acorde con esteprecepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los requisitos ya mencionados en la motivación vigésimo séptima, es decir que la orden emane de un superior, que ésta sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", que sea dada en uso de atribuciones legitimas y si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. En este caso, tal como lo sostuvimos con anterioridad, falta el requisito esencial para considerar esta atenuante, la existencia de la orden del superior jerárquico, más aún cuando quien la invoca, el procesado Contreras, si bien reconoce haber concurrido al operativo, ha negado toda conducta relativa al delito que se le atribuye, por lo que tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden de su superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el apoderado de los acusados Campos y Contreras, en subsidio de las otras peticiones, ha solicitado en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", petición que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 1467



humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país,

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 1468



que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a su vez, todas las defensa han solicitado se considere como atenuante de sus responsabilidades penales, la contemplada en el Nº6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se le acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraban condenados por sentencia firme y su conducta se encontraba exenta de reproche, según se infiere de sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 1069, 1088 y 1067, pero no se calificarán por no haber antecedentes que la hagan procedente;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en el caso de la colaboración sustancial solicitada por los apoderados de los acusados Wilckens y Campos, del artículo 11 N°9 del Código Penal, ellas serán rechazadas, porque de sus declaraciones, tal como lo hemos mencionado, no se advierte interés de aportar principalmente al esclarecimiento de estos hechos y los datos que entregan intentan en todo momento atenuar o eximir su responsabilidades;

DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 del Código Penal corresponde en la aplicación de la pena condenar por la sanción establecida en el primitivo artículo 150 del referido Código, que pena con presidio menor en su grado medio el delito de aplicación de tormentos, toda vez que la pena en su redacción actual establece una condena más gravosa;

Para determinarla, debemos considerar que todos son autores y que les beneficia una atenuante y les perjudica una agravante, que se compensaran racionalmente;

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 1105, en su primer otrosí, se ha deducido demanda civil por parte de Beatriz Aurora Castedo Mira, de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort, y contra de los demandados Sergio

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE 1469



Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Ramón Pedro Cáceres Jorquera, para que sean condenados solidariamente a pagarles por daño moral, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, con las costas de la causa, o lo que US determine, en justicia.

Sostuvo la demandante en apoyo de su petición, además de la ocurrencia de los hechos ilícitos que le afectara, que la fuente que avala sus demandas la encontramos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, 2329 del Código Civil y su relación con el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, como también en normas del derecho público como la Constitución Política de la República y el derecho internacional en materia de derechos humanos, toda vez que en este caso se lesionaron derechos humanos de personas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un delito de lesa humanidad que debe ser reparado y ha sido considerado imprescriptible por la jurisprudencia, lo cual hace que en la especie concurran todos los requisitos para indemnizar;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el apoderado del sentenciado Braulio Javier Wilckens Recart, en el segundo otrosí, ha contestado la demanda civil y pide sea rechazada en todas sus partes con costas, al no haber tenido participación en los hechos que se le atribuyen. En subsidio, de ser acogida la demanda pide se reduzca su monto;

TRIGESIMO NOVENO: Que los demandados civiles Ramón Pedro Cáceres Jorquera, Luis Enrique Campos Poblete y Sergio Fernando Contreras Mejías, en sus escritos de fojas 1247, 1268 y 1309, omitieron contestar la demanda civil y el plazo que tenían para ello se encuentra vencido;

CUADRAGÉSIMO: Que a fojas 1176, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ha contestado la demanda civil, describiéndola en primer lugar y luego con sus argumentos pide su rechazo y opone las excepciones siguientes:

a. Excepción de pago, porque estimarla improcedente al haber sido ya indemnizada la demandante. En su fundamentación, alude a

MIL CUATROCIENTOS SETENTA 1470



reparaciones ya otorgadas en el marco de la justicia transicional, como también a la complejidad reparatoria.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, hizo presente una de las más importantes, la pensión vitalicia, aumentada por la ley 19.980, de conformidad a su artículo 2, donde su monto aumentó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%; a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias, la reparación mediante la asignación de nuevos derechos. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea de un mismo nivel o de la misma clase. En tal sentido, la demandante Beatriz Castedo ha percibido la suma de \$7.079.904 y recibe una pensión a partir del primero de octubre de 2011, por un monto actual de \$164.497.

También hizo presente las reparaciones simbólicas, y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Se pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006 como el "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO 1471



Asimismo la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De igual modo hace presente que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado positivamente la política de reparación de violación a los Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así entonces, estando la acción entablada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya señaladas, es que opone la excepción de pago, por haber sido indemnizado los actores aludidos por el daño causado a las víctimas de autos.

b. Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señaló que el plazo de 4 años del primer artículo citado se debe contar desde el 11 de marzo de 1990, fecha de la restauración de la democracia, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 20 de febrero de 2014, ha transcurrido en exceso el cuadrienio de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio en el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS 1472



5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil en el presente juicio, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

De igual modo hizo referencia sobre la institución de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe, y entenderlo así llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Además la prescripción es una institución universal y de orden público.

Las normas del Título XLII del Código civil, que la consagran y, en especial las del Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

De igual modo, también hace referencia al fundamento de la prescripción que da fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es así que la prescripción es una institución estabilizadora, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Al efecto citó copiosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que no contienen norma alguna que declare imprescriptible de la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad es solo de la responsabilidad penal.

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES 1473



En relación al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sostuvo que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción está expuesta a extinguirse por prescripción.

En cuanto a las normas contenidas en el Derecho Internacional, se hace cargo de ciertos instrumentos Internacionales, adelantando que algunos contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crimenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Hizo presente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y Crimenes de Lesa Humanidad; los Convenios de Ginebra; la Resolución Nº 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que concluye que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda e inaplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

c. En cuanto al daño e indemnización reclamada. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esgrime las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización solicitada: La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

MIL CUNTROCIENTOS SETENTA Y CUATRO 1474



El daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agregó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo mismo debe ella considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

e. Improcedencia de los reajustes e intereses, alude a una cifra cierta y determinada sobre la cual efectuar su cálculo, por lo mismo ella solamente se entenderá que la haya desde que exista una sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare;

Por lo expuesto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, o se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que al hacernos cargo de las excepciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a la reparaciones, debemos proseguir con los mismos argumentos que hemos señalado en otros fallos con peticiones similares, enfatizando que la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por las partes demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y consta con ello que han recibido reparación satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, según consta del documento que

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 1475



corre a fojas 1302, emanado del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para la víctima del delito, sino que en otras consideraciones, que no pueden impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado no pueda igualmente solicitar otra reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción deducida, por lo que esta excepción se desestimará;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que a la demanda civil, también opone la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio el Fisco de Chile, opuso la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido siempre nuestro criterio ante tal eventualidad, que serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados no resultan aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS 1476



definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes, debiendo por ende rechazarse todas las excepciones de prescripción, tanto principales como subsidiarias;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con:

- a. El documento que corre a fojas 1302, en el cual Instituto de Previsión Social señala que Beatriz Castedo Mira ha percibido por concepto de reparación un total de \$7.079.904; y,
- b. Los de fojas 9 y siguientes, relativo a una pericia del Impacto Psicosocial de la Tortura;

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por la víctima debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 1477



desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado anteriormente resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y el demandado civil don Braulio Wilckens Recart, y acoger la demanda civil deducida a fojas 1105, primer otrosí, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile y a los demandados civiles Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, de manera solidaria, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño moral a Beatriz Aurora Castedo Mira, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Para el caso del demandado civil Pedro Ramón Cáceres Jorquera y atendido lo razonado respecto de su absolución penal, se decide rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 28, 29, 30, 50, 68, 150 N°1 y 2 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; **SE DECLARA**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

a. Que se ABSUELVE a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida en su contra

de ser autor del delito de aplicación de tormentos en la persona de Beatriz Aurora Castedo Mira, cometido reiteradamente en el mes de diciembre de 1974, en la ciudad de Santiago;

b.- Que se CONDENA a Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, ya individualizados en autos, como autores del delito de aplicación de tormentos en la persona de Beatriz Aurora Castedo Mira, cometido reiteradamente en el mes de diciembre de 1974, en la ciudad de Santiago, a la pena de TRES AÑOS de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 3° de la Ley 18.216 se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad a los sentenciados Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, por el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a un plazo de observación de tres años bajo el control de Gendarmería de Chile y al cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la citada ley, además de la prohibición de acercarse a las víctimas o a sus familiares o de comunicarse con ellos.

Si por cualquier motivo los procesados tuvieren que cumplir la pena privativa de libertad que se le impusiera, se le abonará los días que permanecieron privados de libertad por esta causa, Campos y Contreras desde 3 al 5 de septiembre de 2014, y Wilckens desde el 3 al 8 de septiembre del 2014, según consta de fojas 827 y 878, y 846 y 894.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

c.- Que se acoge la demanda civil interpuestas a fojas 1105, primer otrosí, con costas, que se dedujera contra el FISCO DE CHILE y contra Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, solo en cuanto se condena a éstos, a pagar de manera solidaria por concepto de daño moral la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a Beatriz Aurora Castedo

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 1479



Mira, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Para el caso del demandado civil Pedro Ramón Cáceres Jorquera y atendido lo razonado respecto de su absolución penal, se decide rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos.

Notifiquese y consúltese sino se apelare.

Registrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis de Código de Procedimiento Penal.

Rol 262-2012 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.